

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00107/2018

-

Modelo: N11610
PLAZA DE COLON 8

N.I.G: 37274 45 3 2017 0000484

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000216 /2017 A /

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De D/D^a: GABRIEL DE LA MORA GONZALEZ

Abogado: GABRIEL DE LA MORA GONZALEZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA N^o 107/2018

En SALAMANCA, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 216/2017** y seguido por el procedimiento de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, en el que se impugnan los actos y omisiones del Equipo de Gobierno Municipal impeditivos del acceso a datos de expedientes derivados de las actividades y operativos del grupo SIETE.

Consta como demandante D. **GABRIEL DE LA MORA GONZÁLEZ**, el cual interviene en su propio nombre y derecho y como demandado el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, representado y asistido por el **Letrado D. José M^a Benavente Cuesta**, habiendo sido igualmente parte en las actuaciones el **Ministerio Fiscal**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por **D. GABRIEL DE LA MORA GONZÁLEZ**, interviniendo en su propio nombre y derecho.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado, con intervención del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio a continuación traslado a la parte actora para formalizar la demanda que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y solicitaba que se dictase Sentencia estimatoria.

Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, para que en el término de ocho días presentasen sus alegaciones.

CUARTO.- Evacuado dicho trámite en legal forma, se unieron los escritos de contestación a la demanda presentados por la Administración y el Ministerio Fiscal y, habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el recibimiento a prueba del pleito, abriéndose un periodo de veinte días comunes a las partes para proponer y practicar aquellas que les interesasen.

QUINTO.- Tanto por el demandante como por la Administración demandada y por el Ministerio Fiscal se propuso prueba, que admitida y declarada pertinente, señalándose día para la vista, tras cuya celebración las partes solicitaron formular sus conclusiones por escrito.

Evacuado dicho trámite quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

SEXTO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso administrativo, tramitado al amparo del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales en el que se impugnan los actos y omisiones del Equipo de Gobierno Municipal impeditivos del acceso a datos de expedientes derivados de las actividades y operativos del grupo SIETE.

Sostiene el demandante que con fecha 4 de abril presentó escrito de solicitud de información relativa al grupo SIETE. Por parte de la Jefatura de Policía se remitió parte de la información solicitada sin dar entrega de los datos solicitados en el apartado quinto del escrito.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda alegando que el demandante no tiene derecho al acceso de los datos solicitados porque exigen de previa elaboración, cuestión distinta es que el demandante hubiera solicitado una información específica de alguna de las actuaciones realizadas por los operativos.

El Ministerio Fiscal en conclusiones se remitió a su escrito de contestación en el que considera que por parte del Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a la solicitud del actor.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes, se ha de comenzar señalando que el artículo 23 de la Constitución establece: 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes.

El Tribunal Constitucional en la STC nº 20/2011, de 14-3-2011, EDJ 2011/28724, hace referencia al anterior STC 169/2009, en la que con cita de la reiterada doctrina al

respecto, se recuerda la directa conexión que existe entre el derecho de participación política de los cargos públicos representativos (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), y asimismo se recuerda que el derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que "una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren" (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2).

Por esta razón, para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos contenidos en el art. 23 CE es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de los derechos y facultades que les reconocen las normas que resulten en cada caso de aplicación. Sin embargo, la vulneración del derecho fundamental no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante, "pues a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa" (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3 y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2).

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones.

TERCERO.- En el presente, el demandante sostiene que no se la hecho entrega de los datos solicitados en el apartado quinto del escrito de 4 de abril.

En dicho escrito se solicitaban datos relativos a los procedimientos administrativos y judiciales derivados de operativos y actuaciones del grupo SIETE; concretamente:

.- Operativos permanentes del grupo SIETE: "Ceas", "Cobre", "Alquileres sociales", "Empadronamientos irregulares" y "Plenos". Número y tipo de expediente, motivo de la apertura y resolución del procedimiento. Procedimiento judicial si los hubiera y resultados de los mismos.

.- Operativos especiales del grupo SIETE del año 2013: Gutenberg, Ocupación Palacete Paseo Estación, 13 monos, Altimasveres, Usera, Interpalamentaria, Caridad, Perros envenenados, Merca y Times. Número y tipo de expediente, motivo de la apertura y resolución del procedimiento. Número de procedimientos judiciales si los hubiera y resultados de los mismos.

.- Operativos especiales del grupo SIETE del año 2014: Selipara, Parkco, Oido, Piolín, Gallardo, Brussi, Amenazas al alcalde, Perros peligrosos, DAKAR, Chinos, Pifazer, Cobre, Unionistas, Ferrol, Buscot, Canes y Lobato. Número y tipo de expediente, motivo de la apertura y resolución del procedimiento. Número de procedimientos judiciales si los hubiera y resultados de los mismos.

.- Operativos especiales del grupo SIETE del año 2015: Santiago I, Jovellanos, Maestro Soler, Vega Vega, Gaspar de la Mano, Minorista, Hexadecimal, Brócoli, Princesa, Casas, Medrano, Barberán, Kioscorr y Pegasos. Número y tipo de expediente, motivo de la apertura y resolución del procedimiento. Número de procedimientos judiciales si los hubiera y resultados de los mismos.

Pues bien, la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en el Artículo 13 dispone: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

El Artículo 14 sobre los límites al derecho de acceso: “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: a) La seguridad nacional. b) La defensa. c) Las relaciones exteriores. d) La seguridad pública. e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. h) Los intereses económicos y comerciales. i) La política económica y monetaria. j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente. 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. 3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados”.

El testigo que depuso en el acto de la vista, Jefe del Servicio de Policía Administrativa, manifestó que los distintos departamentos que instruyen expedientes sancionadores desconocen por completo el contenido de todos los operativos de Policía Local.

Pero también reconoció que la información que ahora se solicita se facilitó respecto a dos operativos: “Grafiteros” y “Bar en bar”; de modo que no parece justificado que ahora el demandante vea limitado su derecho al acceso a la información y participación política.

Por todo cuanto antecede, se ha de estimar la pretensión del demandante al estimarse vulnerado el derecho fundamental del art. 23 CE, reconociendo el derecho del actor a que le sean entregados los datos solicitados en el apartado quinto del escrito de 4 de abril, respetando el derecho a la

intimidad y el acceso a datos personales, eliminando y/o ocultando datos personales e incluso imágenes que excedan de lo necesario para el fin que tienen los datos solicitados.

CUARTO.- No se aprecian circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A.

QUINTO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un efecto (artículo 121.3 de la L.J.C.A.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación;

F A L L O

ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo seguido al amparo del procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales, interpuesto por el Letrado **D. GABRIEL DE LA MORA GONZÁLEZ**, el cual interviene en su propio nombre y derecho y debo declarar y declaro que el acto administrativo impugnado vulnera el derecho fundamental del art. 23 CE, reconociendo el derecho del actor a que le sean entregados los datos solicitados en el apartado quinto del escrito de 4 de abril, respetando el derecho a la intimidad y el acceso a datos personales, eliminando y/o ocultando datos personales e incluso imágenes que excedan de lo necesario para el fin que tienen los datos solicitados.

Considerando que la recopilación de tales datos es una tarea compleja, se llevará a cabo por la Administración en el tiempo y forma que las circunstancias profesionales y la prestación del servicio público al ciudadano aconsejen.

Todo ello, sin que proceda establecer una condena en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado



en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.2. y 121.3 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.